



Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de EDGAR JEREZ SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 13.862.988, privado de la libertad en lugar de residencia en la FINCA TROMPO NEGRO – EUCALIPTO – “VEREDA CÁMARA” de Guaca, Santander, bajo vigilancia del EPMSC Málaga, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En este Despacho se ejecuta sentencia proferida en mayo 22 de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, en contra del antes mencionado, imponiéndole la pena principal de 52 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es declarado responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.
2. El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 413023 del 17 de marzo de 2023 del EPMSC Málaga, referencias personales y familiares y recibo de servicio público del inmueble donde reside.
3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.



4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

EDGAR JEREZ SEPULVEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de mayo de 2020, por lo que a la fecha ha cumplido **35 meses 5 días** de pena física efectiva, superando con ello las 3/5 partes de la pena de 52 meses que cumple (31 meses 6 días).

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente (fl. 81vto) certificación del EPMSC Málaga que acredita el cumplimiento por parte del ajusticiado de las obligaciones inherentes al subrogado de prisión de prisión domiciliaria y que su conducta ha sido "buena", con lo que no solo logra acreditarse el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo social en la comunidad en la que se ha mantenido privado de la libertad.

4.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

El Juzgado Promiscuo del circuito de Málaga, Santander declaró la caducidad del termino para promover el incidente de reparación integral por parte de la víctima en providencia del 25 de abril de 2022, por lo que en este momento dicho aspecto no constituye impedimento para la concesión del subrogado.

4.4 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida y la integridad personal, no puede dejarse de lado lo decantado por el Alto



Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. De forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable de una conducta punible como el homicidio así sea en el grado de tentativa, debe tenerse en cuenta que el sentenciado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad, aprovechando además la oportunidad que se le brindó de purgar la pena en su lugar de residencia, razón por la cual el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho.



La prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en ella el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de 61 MESES 25 DÍAS, convalidándose para tal efecto la caución que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Para la notificación de esta decisión y hacer que el ajusticiado suscriba la respectiva diligencia de compromiso, se comisionará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander) - REPARTO -con la posibilidad de subcomisionar-, facultándosele además para que, una vez materializado lo anterior, libre para ante el EPMSC Málaga la respectiva boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a EDGAR JEREZ SEPULVEDA por un **periodo de prueba de 16 meses 25 días**, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P., convalidándose para tal efecto la caución prendaria que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander) - REPARTO -con la posibilidad de subcomisionar-, para la notificación de este auto al sentenciado, hacerle suscribir diligencia de compromiso y posteriormente librar ante el EPMSC Málaga la

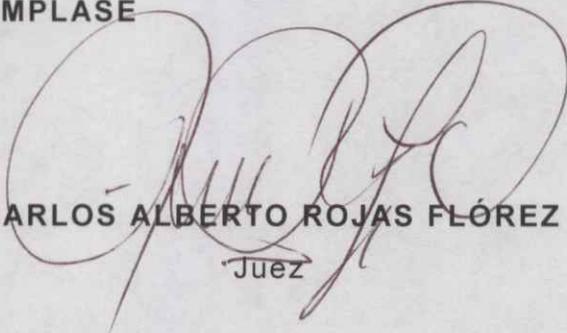


JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, indicándose en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez